



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.645/2011

SENTENCIA DEFINITIVA N° 54047

CAUSA N° 11645/2011 -SALA VII- JUZGADO N° 4

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2019, para dictar sentencia en los autos: “MAIDANA ALEJANDRO GENARO C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. TERMINAL DE OMNIBUS DE RETIRO S/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I- La sentencia de primera instancia que acogió el reclamo inicial, llega apelada por la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 214/217, mereciendo réplica de la contraparte a fs. 219/221.

A fs. 217, la representación letrada de la parte demandada, por sí, recurre los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos.

Luego, la demandada apela los honorarios de la representación letrada de la parte actora porque los aprecia elevados (fs. 216 vta.).

Por último, la apelante controvierte lo decidido en materia de imposición de costas (fs. 216 vta.).

II- La parte demandada afirma que la sentencia le causa agravio porque la Sra. Juez “A quo” ha considerado que es de aplicación la presunción del art. 23 de la L.C.T. Se limita a decir, que la Sentenciante “...ha fallado arbitrariamente dejando de lado pruebas producidas, las que no han sido evaluadas en ningún momento...” (cfm. fs. 215 vta.).

Sostiene, en lo que interesa y en síntesis, que es notoriamente arbitrario disponer la aplicación en contra de la demandada de la presunción del art. 23 de la L.C.T. dado que no se sustenta en las constancias del expediente ni es una derivación lógica del derecho ni de la prueba.

Adelanto que, sus agravios no tendrá favorable acogida pues no se advierte efectuada una crítica concreta y razonada de los aspectos del fallo que pretende cuestionar.

El recurrente realiza una exposición dogmática en base a citas jurisprudenciales que no permite revisar lo actuado pues sabido es que el escrito de expresión de agravios debe contener un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores en los que, según su ver, se ha incurrido en la sentencia cuestionada, es decir se debe fundamentar la oposición, y establecer la medida del interés, lo que no se advierte del agravios en cuestión (cfm. fs. 214/216).

En efecto, en mi opinión, de la sentencia de grado se advierte efectuado un prolijo análisis de los elementos de prueba rendidos en la causa por el cual se consideró acreditado que el vínculo que unió al actor con la demandada resultó encuadrado en los arts. 21 y 22 de la L.C.T. Asimismo, observo que la demandada no solo no logró demostrar los extremos que invoca en su contestación sino que, conforme surge de la prueba de autos, ha quedado acreditado que el actor no organizaba ni dirigía su propia actividad sino que prestaba sus





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.645/2011

servicios personales conforme a la organización y dirección impuestas por la accionada (cfm. testimoniales de fs. 142/143; pericia contable de fs. 187/188)

En tanto no se advierten motivos para evaluar una solución distinta a la que apela, entiendo que la sentencia debe ser confirmada en el punto.

III- Corolario de todo lo expuesto es que deviene abstracta la queja de la accionada respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto; también la condena al pago de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.323, así como la obligación de hacer entrega de los certificados y constancias previstos en el art. 80 LCT; habida cuenta la confirmación de la sentencia que se propicia en el agravio anterior (116 L.O.).

A mayor abundamiento, en cuanto a la remuneración mensual tomada en cuenta en autos, entiendo al igual que la Sentenciante, que habida cuenta la ausencia de registro del trabajador, se tiene por cierto la remuneración mensual denunciada en la demanda (cfm. art. 55 LCT; fs. 102/105 y fs. 211 vta.).

IV- A continuación, la representación letrada de la parte demandada, por sí, recurre los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos.

Luego, la demandada apela los honorarios de la representación letrada de la parte actora porque los aprecia elevados.

Acerca de la ponderación de los mismos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario "ESTABLECIMIENTOS LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.645/2011

el Art. 13º de la ley 24.432 (DL 16.638/57) habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

Desde tal perspectiva, entiendo que los porcentajes de honorarios fijados en origen lucen adecuados al mérito, extensión y resultado obtenido por cada uno de los profesionales intervinientes, por lo que propongo confirmarlos.

V-Por último, no veo motivos válidos o convincentes para alterar, eventualmente, lo decidido en el fallo de grado en materia de costas (art. 68 CPCCN).

VI- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal) y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% y los de la demandada en el 30% de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423 y demás pautas arancelarias que resultan de aplicación).

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de la parte demandada en el 30% (TREINTA POR CIENTO), respectivamente para cada uno de ellos de lo que les corresponden por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

